ACUERDO PLENARIO

México, Distrito Federal, ocho de mayo de dos mil nueve. ----------

----------**CONSIDERANDO:**----------

---I. Que el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley en materia electoral, deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; ----------

---II. Que acorde con las disposiciones constitucionales invocadas, los artículos 128, 130 y 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen que este Tribunal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en esta materia; su organización, competencia y procedimientos para la resolución de los asuntos que son de su conocimiento; los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios, así como las relativas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal, serán los que determinen dicho Estatuto y las leyes;----------

---III. Que la ley a que se refiere el Estatuto de Gobierno en cita, es el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero del año en curso en la Gaceta Oficial de esta entidad, en cuyo artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VI, se establece que las

disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, para lo cual, dicho ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionadas, entre otras cuestiones, con la organización y competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal;-

---IV. Que el artículo 2, párrafos primero y tercero del Código Electoral invocado, dispone que la aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento corresponde, entre otros órganos, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su respectivo ámbito de competencia, teniendo la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento. Asimismo, señala que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y publicidad procesal;----------

---V. Que el artículo 177, párrafo segundo del Código Electoral local, establece que esta Institución se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano, del Estatuto de Gobierno, las del propio Código, de la Ley Procesal Electoral, las del Reglamento Interior y, en lo conducente, por el Código Financiero local; ----------

---VI. Que el artículo 178, primer párrafo del Código de la materia, dispone que este Órgano Colegiado funcionará en forma permanente

en Tribunal Pleno y se integrará por cinco Magistrados Electorales, uno de los cuales fungirá como su Presidente;----------

---VII. Que los artículos 182, fracción III, incisos a) y o) del Código Electoral local y 6, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, disponen que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior; los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal, así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal, dictando al efecto, los acuerdos que considere necesarios;----------

---VIII. Que de conformidad con la fracción II, incisos g) y h) del dispositivo legal antes enunciado, en relación con el numeral 28, fracciones XI y XV del Reglamento Interior del Órgano Jurisdiccional Electoral local, este Tribunal tiene la atribución de emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes, así como definir dichos criterios conforme a lo establecido por la normatividad antes enunciada y darlos a conocer oportunamente, junto con las tesis relevantes que emita el Pleno;----------

---IX. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil siete en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa, los criterios fijados por este Tribunal sentarán

jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas, respecto a la interpretación jurídica relevante de la ley, y que sean aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados Electorales. Por otra parte, dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que el Pleno se pronuncie en contrario por el voto de cuatro Magistrados, debiendo expresarse en la resolución modificadora, las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio cuando se reitere en tres resoluciones. Asimismo, el Tribunal deberá publicar los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana. La jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales del Distrito Federal, así como en lo conducente, a los partidos políticos; ----------

---X. Que mediante Acuerdo 032/2008, de diecisiete de junio de dos mil ocho, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional reformó el Acuerdo 068/2007, de siete de agosto de dos mil siete, relativo a las "Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal"; las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de agosto de dos mil ocho, en cuyo artículo 14, fracción II, establece que cuando se detecten criterios que hayan dejado de aplicarse, ya sea por existir disposición expresa en el Código o Ley de la materia con motivo de reformas a los mismos; o bien, porque su fundamentación sustancial

se basa en leyes abrogadas o en preceptos derogados, cuyas hipótesis no se encuentran previstas en los ordenamientos legales citados; en este caso, el Tribunal deberá, mediante Acuerdo Plenario, pronunciarse respecto de las tesis de jurisprudencia y relevantes que dejarán de ser vigentes; ----------

-**---XI.** Que en la sesión pública de resolución de ocho de mayo de dos mil nueve, los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al resolver el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-010/2009, consideraron oportuno abandonar el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con la clave TEDF008.3 EL2/2007, cuyo rubro y texto son los siguientes: ----------

> **"ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO.** La impugnación es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran definitividad; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la inconformidad del interesado, pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecta en su esfera de derechos. Para la interposición de la impugnación correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que si no lo hace en el momento procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento. De ser así, tal omisión podría ser susceptible de considerarse tácitamente como un consentir del acto o resolución al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente revise el acto o resolución que lo perjudica, éstos adquieren firmeza, actualizándose así la causal de improcedencia del acto consentido; por otra parte, la causal de

> improcedencia de actos derivados de otros consentidos se da siempre y cuando se cumplan los requisitos para que ello se actualice; estos son: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa efecto; es decir, que sea una consecuencia legal forzosa o directa de la primera resolución; y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. Si en el caso se actualiza una causal de improcedencia consistente en un acto derivado de otro consentido, lo procedente es desechar el recurso promovido, ya que la autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para pronunciarse en relación con esos actos reclamados, los cuales quedan incólumes independientemente de su legalidad.
>
> Recurso de Apelación. TEDF-REA-010/2005 y acumulados. Partido Verde Ecologista y otros. 21 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: María Vianey Hernández Gress.
>
> Juicio Electoral. TEDF-JEL-012/2007 y TEDF-JEL-013/2007 acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 19 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solis.

---XII. Que la razón que motivó a los integrantes del Pleno para abandonar el criterio relevante enunciado en el Considerando que antecede, quedó debidamente plasmada en el fallo del juicio electoral antes aludido; mismo que es del tenor siguiente: ----------

> "...El Pleno de este órgano jurisdiccional considera oportuno abandonar tal criterio en la parte que establece como causal de improcedencia, la impugnación de actos derivados de otros consentidos, pues con independencia de que no se encontrara prevista expresamente en la legislación aplicable al precedente que originó la tesis relevante en comento, ni en la actual Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, de una nueva reflexión sobre el

tópico que nos atañe, se estima que para resolver un medio de defensa, la ponderación de los argumentos, elementos normativos, así como las pruebas de los hechos vinculados al surtimiento de tal hipótesis, corresponde al estudio de fondo del asunto planteado, dado que lo trascendente para entrar a tal análisis es que en su demanda, el enjuiciante considere que el acto contra el que dirige su impugnación le causa perjuicio y exprese agravios para intentar evidenciarlo.

Por lo que no resulta viable examinar apriorísticamente la eficacia de los agravios, pues ello implicaría realizar un prejuzgamiento sobre cuestiones relacionadas con el análisis sustancial de la *litis* configurada, siendo por tanto necesario efectuar el examen de los agravios relativos a la materia del debate, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la constatación de que los actos impugnados constituyen una consecuencia legal necesaria o directa de otros que adquirieron definitividad por haber sido consentidos, en cuyo caso, corresponderá calificar como inoperantes, los motivos de queja respectivos.

Similar criterio ha sido sostenido igualmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-396/2009, en sesión pública celebrada el ocho de abril pasado, en el que incluso se desestimó una supuesta causal de improcedencia alegada por el órgano responsable, relativa a que no fue impugnado un acuerdo primigenio que generó el posteriormente cuestionado, por lo que este último era un acto consentido.

En efecto, en dicha ejecutoria se estableció que ese planteamiento no podía ser materia de análisis de la procedencia, al tratarse de cuestiones que tenían qué ver con el fondo de la controversia planteada, pues se estaría prejuzgando sobre las alegaciones hechas

valer por el accionante, de ahí que, hasta el momento de estudiar los agravios fue que se abordó esa cuestión, calificando de INOPERANTES los agravios respectivos, al considerar que el acto cuestionado era consecuencia directa y necesaria de otros consentidos por el actor, concluyendo la Sala que no resultaba viable examinar el acto derivado, pues ello alteraría indebidamente la validez o definitividad de los anteriores.

De igual forma, se considera orientadora la *ratio essendi* que subyace en la jurisprudencia y tesis sostenidas por la Segunda y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XVI de agosto de dos mil dos y veintisiete de enero de dos mil ocho, páginas 417 y 240, cuyos rubros son los siguientes: **"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA NORMA TRIBUTARIA APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA AL PAGARSE EL IMPUESTO SIN HACER VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES."** y **"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO".**

Por último, es de resaltarse que el cambio de criterio adoptado, también resulta congruente con lo resuelto el veintitrés de abril del presente año por este órgano garante de la legalidad, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-047/2009, en el que se abordó un argumento hecho valer como causal de improcedencia, que expresamente se denominó en la sentencia como "Acto derivado de uno consentido", mismo que fue desestimado bajo la consideración de que tal alegato tendía a evidenciar la ineficacia de los agravios

esgrimidos, por considerar que en realidad se pretendía cuestionar un diverso acto del cual derivaba el impugnado por el actor.

Respecto de lo cual, en la sentencia en comento, se concluyó que el análisis de la eficacia o no de los agravios estaba reservado para el estudio de fondo del medio de impugnación, ya que lo contrario implicaría desestimar, *a priori*, el contenido sustancial de los agravios expresados, lo que actualizaría el vicio lógico de petición de principio, pues se estaría prejuzgando sobre las alegaciones hechas valer por la accionante en aquel juicio.

Cabe precisar que el apartamiento del criterio sostenido en la tesis relevante aludida, es acorde con lo dispuesto doctrinalmente en torno a la estabilidad relativa de las sentencias interpretativas; dicha orientación jurídica consigna que los juzgadores cuentan con la libertad para no estar sometidos más que a su propio criterio. Sin embargo, tal postulado no debe ser interpretado al extremo, pues eventualmente, y satisfaciendo algunas condiciones esenciales, es posible que el juzgador se aparte del criterio que con anterioridad había sostenido. Empero, en esos supuestos se exige que el juzgador exprese los argumentos y consideraciones que lo llevaron a estimar que era menester la modificación de su criterio.

Se trata pues de una manifestación de que la inmutabilidad de los criterios jurisdiccionales no debe ser absoluta, pues se propiciaría la estatificación del arbitrio judicial. Debe considerarse que la actividad jurisdiccional, además de ser una acción interpretativa de la ley y de aplicación a un caso concreto, tiene como fin generar certeza jurídica, lo cual se logra, en algunos casos, dotando de actualidad las interpretaciones de los órganos de jurisdicción. Esto último, permite que los juzgadores tengan la potestad de transformar sus criterios en un sentido amplio...".

---XIII. Que en la referida sesión pública del ocho de mayo del dos mil nueve, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional,

instruyó al Secretario General, a fin de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, incisos e), k), n) y v) del Código Electoral de esta entidad federativa; 28, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y 14, fracción II de las Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal; elabore el proyecto de Acuerdo Plenario que incluya la Tesis Relevante cuyo contenido dejó de tener vigencia y que concluya con los siguientes puntos de acuerdo:----------

a) Deja de tener vigencia la Tesis Relevante, cuyo rubro a continuación

se transcribe: ----------

> **1. "ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO.**
>
> TEDF008. 3EL2/2007

b) En su oportunidad, publíquese la tesis no vigente en la Gaceta Oficial

del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de Internet de esta Institución;----------

c) Se instruye al Magistrado Presidente, para que, por conducto del Secretario General, comunique el contenido de la presente determinación plenaria a todas y cada una de las áreas que integran este Tribunal, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos, en términos del artículo 187, párrafo tercero, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal.----------

Por lo expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente: ----------

---------- **A C U E R D O** ----------

PRIMERO. Se decreta que deja de tener vigencia la tesis relevante identificada con el rubro y clave "ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO. TEDF008.3 EL2/2007". ----------

SEGUNDO. Publíquese el rubro de la tesis no vigente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de Internet de esta Institución. ----------

TERCERO. Se instruye al Magistrado Presidente de este Tribunal, para que, por conducto del Secretario General, comunique el contenido de la presente determinación plenaria a todas y cada una de las áreas que integran este Tribunal, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos, en términos del artículo 187, párrafo tercero, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal. ----------

Así, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.----------

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
Magistrado Presidente

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
Magistrado

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
Magistrado

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
Magistrado

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
Magistrado

DOY FE

LIC. GREGORIO GALVÁN RIVERA
Secretario General